

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha: 10/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00436	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA CONDE ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	AUTO AUTO SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00201	ACCIONES DE TUTELA	CLAUDIA YANETH CARDENAS BRICEÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAL Y SE INSTA AL ACCIONANTE Y A LA DISAN POLICIA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ.	09/07/2019	
1100133 42 055 2019 00253	ACCIONES DE TUTELA	BENJAMIN HERRERA AGUDELO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AUTO AUTO REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ) PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 6 HORAS ALLEGUE PRUEBA DE LA COMUNICACION AL ACTOR	09/07/2019	
1100133 42 055 2019 00264	ACCIONES DE TUTELA	MARLY DAYANE OLARTE PEÑA	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	AUTO INADMITIENDO LA ACCION REQUIERE A LA ACCIONANTE PARA QUE CORRIJA EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS Y ALLEGUE PRUEBAS	09/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00436-00
ACCIONANTE:	LILIANA CONDE ORTIZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	SOLICITA DESARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de fecha 8 de junio de 2018, allegado por la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, en condición de Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (fls. 1-3), mediante el cual presenta “SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN”, de la sanción por desacato en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud realizada por la Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, una vez revisado el estado del expediente en el Sistema Judicial Siglo XXI, se establece que el mismo se encuentra archivado desde el 19 de julio de 2018, por lo que se hace necesario solicitar su desarchivo, para estudiar lo solicitado.

En consecuencia, **se dispone:**

ÚNICO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **GESTIÓNASE EL DESARCHIVO** del Incidente de Desacato N°. 11001-33-42-055-2017-00436-00, el cual fue archivado el 19 de julio de 2018 y que reposa en la caja N°. 39, para su respectivo estudio por este despacho.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCION:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00201-00
ACCIONANTE :	CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO
APODERADO :	FABIO ZARATE RUEDA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO, que a través de apoderado, alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 25 de mayo de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” del 12 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO, que a través de apoderado, presentó acción de tutela el 15 de mayo de 2018, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 072 del 25 de mayo de 2018, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada como prepensionada, de la señora **CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.437.839, quien a través de apoderado presentó acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO.- ORDENAR a la Dirección de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación del presente fallo de tutela, le siga prestando los servicios de salud a la señora **CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.437.839 y a sus beneficiarios.”

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del 12 de julio de 2018, que modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 25 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

Segundo: Déjese sin efectos (i) Acta de la Junta Médica Laboral No. 4085 de 15 de mayo de 2017, por la cual se le calificó a Claudia Yaneth Cárdenas Briceño una disminución de la capacidad laboral de 9.50%; (ii) Acta del Tribunal Médico

Laboral N°. TML17-3-253 de 28 de noviembre de 2017, por la cual se ratifica la decisión tomada por la Junta Médico Laboral No. 4085 de 15 de mayo de 2017; y (iii) Resolución No. 00910 de 26 de febrero de 2018 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a una Intendente de la Policía Nacional" proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Tercero: Ordénese a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional que disponga lo necesario para que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional analice nuevamente la situación de Claudia Yaneth Cárdenas Briceño bajo las reglas y lineamientos fijados en la sentencia T-141 de 2016. Tal dictamen sustituirá a los que fueron rendidos en este caso. En el evento de considerarla no apta para la prestación del servicio, deberá rendirse un informe técnico en el que se especifiquen las habilidades de la actora y se determine qué tipo de labores – administrativas, docentes o de instrucción- podría desempeñar y si, en consecuencia, es aconsejable su reubicación. Se advierte que esta conclusión deberá estar soportada exclusivamente en sus condiciones de salud física y mental.

Así mismo, se le ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la señora Claudia Yaneth Cárdenas Briceño sea reincorporada al servicio, bien sea en el último cargo que ocupó en la Policía Nacional antes de ser retirada de la institución, o, de no ser ello posible, a otro equivalente cuyas funciones sean acordes con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas. Esa reincorporación, por supuesto, deberá traer aparejada la afiliación inmediata a la los servicios médicos que presta la institución.

Cuarto: Adviértase a las accionadas que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad realizada por el Tribunal de Revisión debe ser congruente con su recomendación; por lo tanto, si se concluye que la señora Claudia Yaneth Cárdenas Briceño no tiene la capacidad psicofísica suficiente para desempeñar ninguna actividad, se deberá proceder a recalificar su pérdida de capacidad, con el fin de determinar si puede acceder entonces a la pensión de invalidez.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2018, tutelando los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada como prepensionada, invocados por la accionante.
2. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 12 de julio de 2018, modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 25 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.
3. El día 24 de mayo de 2019, la señora CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO, a través de apoderado radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, en donde se accedió a lo pretendido.
4. Mediante autos del 5 y 18 de junio de 2019 (fls. 38 y 110 -112 respectivamente), se requirió, previo a iniciar el trámite incidental, al Ministro de Defensa Nacional – Doctor Guillermo Botero Nieto; Director General de la Policía Nacional – Mayor General Óscar Atehortúa Duque; y la Directora de Sanidad de la Policía Nacional –

Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, o quienes hagan sus veces, para que informarán si a la fecha se había dado cumplimiento al fallo; frente a lo cual las accionadas se pronunciaron, señalando a las personas encargadas de dar cumplimiento a la tutela.

5. Por lo anterior, mediante Auto del 26 de junio de 2019 se inició incidente de desacato en contra del Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL BOGOTÁ – Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, la Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, y la Asesora Jurídica del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN – Doctora Miryam García Torres, o quienes hagan sus veces.

6. Los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

- **La Directora de Sanidad de la Policía Nacional**, el 27 de junio de 2019, allegó Oficio N°. S-2019 034840/DISAN ASJUR 1.5, señalando que con oficio del 21 de junio de 2019 le ordenó al Jefe Seccional Sanidad Bogotá el cumplimiento inmediato de la acción de tutela, manifestando nuevamente que el encargado de cumplir con la acción constitucional es el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortés, Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá de la Policía Nacional. (fls. 157-161)

- El 27 de junio de 2019, mediante correo electrónico la **Asesora Jurídica del Tribunal Médico**, remitió Oficio N°. OFI19-58048 TM DEL 27 de junio de 2019, sostuvo que: el Tribunal Médico por competencia legal solo se pronuncia respecto a las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médicos Laborales; que se dejó sin efectos la Junta Médico Laboral N°. 4085 del 15 de mayo de 2017 y el Acta del Tribunal Médico Laboral N°. TML17-3-253 del 28 de noviembre de 2017, por lo tanto el TML no puede realizar una nueva valoración; que la nueva Junta Médica la deberá practicar la Dirección de Sanidad y que una vez realizada si la actora no se encuentra de acuerdo tiene la facultad de acudir al TML; en consecuencia solicita sea desvinculada. (fls. 162-185)

- A través de correo electrónico el 2 de julio de 2019, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, allegó Oficio N°. S-2019 /DITAH-ASJUR 1.5 del 2 de julio de los corrientes, suscrito por el **Director de Talento Humano**, quien manifestó que con la Resolución N°. 02802 del 28 de junio de 201, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional, se modificó los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 02873 del 6 de junio de 2018, suprimiendo el término “transitoriamente”, siendo notificado a la intendente Claudia Yaneth Cárdenas Briceño vía correo electrónico el 2 de julio de 2019, cumpliendo con ello lo ordenado en la tutela, por lo tanto solicita desestimar el desacato. (fls. 186-195)

- A su turno la **Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, el 3 de julio de 2019, envió correo electrónico anexando escrito indicando que el Ministro de Defensa Nacional a través del Grupo Contencioso Constitucional procedió a requerir a la Dirección de Sanidad Policía Nacional, para que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden constitucional.

En atención a lo anterior, sostuvo que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló que la señora Claudia Yaneth Cárdenas, se encuentra activa en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, y que mediante oficio del 10 de junio de 2019, se le informó que tenía programadas citas médicas con Cirugía General el 20 de junio, y Neumología el 17 de junio de 2019.

Por su parte, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, indicó que como se dejó sin efectos la Junta Médica Laboral y el Acta de Tribunal Médico Laboral, se

encuentra imposibilitado para realizarle valoración médica a la accionante, teniendo en cuenta que el Tribunal actúa en segunda instancia y a la fecha no se ha practicado nueva Junta Médica Laboral.

Es así que, solicitó el archivo del incidente de desacato, por ausencia de acreditación de elemento subjetivo para el presunto incumplimiento de fallo de tutela, esto es, la negligencia en el incumplimiento y la falta de identificación del obligado a cumplir el fallo de tutela, en razón a la falta de competencia. (fls. 196-211)

- Mediante Oficio N°. S-2019-240114/MEBOG.SEBOG-GRUME 1.10 del 28 de junio de 2019, radicado el 3 de julio de 2019, el **Jefe Seccional Sanidad Bogotá Cundinamarca**, sostuvo que pese a que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2018 no es clara, la Dirección de Sanidad de manera proactiva ha citado a la accionante para que se realice nuevos exámenes de modo que se le pueda definir su situación médico laboral, sin embargo, la señora Cárdenas Briceño no ha tenido las disponibilidad para asistir a las citas prioritarias programadas para la valoración, tanto así, que en la última programación envió correo manifestando que no puede acudir a las citas pendientes por que sale a disfrutar sus vacaciones a partir del 22 de junio y hasta el 22 de julio del año en curso, por lo tanto, solicita que se le requiera a la accionante que asista puntualmente a las citas que se programaran después de que vuelva de vacaciones.

Igualmente agregó que como la providencia expresamente dejó sin efectos el Acta de Junta Médico Laboral N°. 4085 del 15 de mayo de 2017, se cumplió inmediatamente con la orden procediendo a citar para exámenes a la tutelante.

Finalmente, afirmó que no se ha podido cumplir por la ausencia de la accionante, es así, que se insta para que acuda a las citas que se le están programando, estableciéndose que ya se programaron las citas de cirugía general y neumología, quedando pendientes las valoraciones por medicina interna, anestesiología, neumología control, electrocardiograma de ritmo espirometria y polisomnografía las cuales serán asignadas una vez la accionante regrese de disfrutar sus vacaciones, en consecuencia, solicitó se negará el incidente de desacato. (fls.212 y 213)

- La **Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional**, con escrito del 3 de julio de 2019, señaló los informes que allegó el Tribunal Médico Laboral y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo tanto, solicitó el archivo debido a que se ha cumplido con el fallo de la tutela. (fls. 214-229)

- Con Oficio N°. S-2019-032614/SEGEN-ASJUR 15.1 del 4 de julio de 2019 el **Secretario General de la Policía Nacional**, solicitando que se dé por finalizado el incidente de desacato. (fls. 231-235)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL BOGOTÁ – Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, la Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, y la Asesora Jurídica del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN – Doctora Miryam García Torres, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 25 de mayo de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud,

estabilidad laboral reforzada como prepensionada, de la accionante, y la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de julio de 2018, que ordenó modificar la sentencia de primera instancia.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado, incluso en el caso que quien preste el servicio no sea directamente quien en principio debió cumplirlo, con lo cual la orden que se vaya a impartir por parte del administrador de justicia resultaría infructuosa. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se

apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar es su archivo.

3.4. Caso Concreto

La señora CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO, a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando como pretensión, que como la entidad no cumplió con el fallo, se le debe reintegrar de forma definitiva, sin solución de continuidad y hacer el análisis de la situación médica.

El día 24 de mayo de 2019, a través de apoderado, la señora CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 072 con fecha del 25 de mayo de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” el 12 de julio de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

En ese sentido se realizó requerimiento a las entidades mediante autos del 5 y 18 de junio de 2019 (fls. 38 y 110 -112 respectivamente), previo a dar inició el incidente de desacato.

Es así, que ante el primer requerimiento señalaron:

La **Directora de Sanidad de la Policía Nacional**, a través de correo electrónico el 7 de junio de 2019 (fls. 41-44), envió oficio indicando que en la misma fecha ordenó al Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá, el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia teniendo en cuenta que dicha seccional cuenta con presupuesto propio de acuerdo a las Resoluciones N°. 003 del 2 de enero de 2019 y N°. 00008 del 1 de enero de 2017.

En ese entendido, sostuvo que la tutela del asunto es de competencia de la Seccional Sanidad Bogotá, liderada por el señor Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes (E), cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Bogotá, carrera 68 b bis N°. 44 – 58, Teléfono 5804400 extensión 1400-1409, y que cualquier requerimiento de la acción debe ser enviado directamente a la Seccional Sanidad Bogotá.

Posteriormente, el **Jefe de Asuntos Jurídicos Seccional Sanidad Bogotá**, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2019 (fls. 45 -48), remite respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante Oficio suscrito por el Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca, señalando que el señor Intendente Carlos Giovanni Pacheco Rodríguez, responsable afiliación y actualización derechos SEBOG, allegó informe de afiliación de la señora IT Claudia Yaneth Cárdenas Briceño, indicando que se encuentra activa en el Sistema Integrado de Atención en Salud (SISAP), con sus beneficiarios, razón por la cual, solicita que no se sancione ya que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del fallo del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 55 Administrativo de Cundinamarca.

Más adelante, la **Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos – Dirección de Talento Humano – Policía Nacional**, envió el 10 de junio de 2019 correo electrónico (fls.53-63), adjuntando Oficio N°. S-2019 /DITAH-ASJUR 1.5 de la misma fecha, suscrito por el Director de Talento Humano (e) de la Policía Nacional, manifestando que dio estricto cumplimiento a los fallos de primera y segunda

instancia, teniendo en cuenta que se dejó sin efectos la Resolución N°. 00910 del 26 de febrero de 2018, y se dispuso el reintegro al servicio activo de la señora Intendente Claudia Yaneth Cárdenas Briceño.

Igualmente, sostuvo que la valoración médico laboral de la incidentante le corresponde a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, puesto que son dichas dependencias las encargadas de pronunciarse al respecto. Además remitió la Resolución N°. 02873 del 6 de junio de 2018 y extracto de la hoja de vida de la Intendente Cárdenas Briceño.

Por su parte, el **Secretario General de la Policía Nacional**, el 10 de junio de 2019 (fls. 64-67) remitió mediante correo electrónico el Oficio N°. S-2019- /SEGEN-ASJUR 15.1 del 10 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de la Policía Nacional, señalando que el Director General de la Policía Nacional a través del señor Coronel Albeiro Ruiz Reyes, Secretario Privado de la Dirección General, mediante memorando N°. S-2019-012276-DIPON del 6 de junio de los corrientes, envió requerimiento a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra Directora de Sanidad, para que realizará las actuaciones administrativas y jurídicas pertinentes con el propósito de acreditar el respectivo cumplimiento de la decisión de la referencia, por lo tanto, afirmó que el Director General de la Policía Nacional no está incumpliendo la orden judicial, y solicitó cerrar el incidente de desacato.

A su turno, el **Jefe Seccional Sanidad Bogotá – Cundinamarca de la Policía Nacional**, radicó el 11 de junio de 2019 (fls. 68-74), el Oficio N°. S-2019-208201/MEBOG-JEFAT GRUME 1.10 del 10 de junio de 2019, indicando que una vez revisado el Sistema de Información de Juntas Médico Laborales (SIJUME) a la accionante le figuran abiertos los conceptos médicos por: Medicina Interna, Neumología y Cirugía General, situación que hace imposible que sea convocada a Junta Médica Laboral, debido a que no se ha definido su situación médico laboral.

Por lo anterior, sostuvo que no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Claudia Yaneth Cárdenas Briceño, y que las citas de cirugía general y neumología fueron solicitadas de manera prioritaria, en consecuencia solicita se niegue el incidente.

Seguidamente, la **Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, a través del correo electrónico del 11 de junio de 2019 (fls. 76-80), remite el Oficio N°. OFI19-53005 MDN-DSGDAL-GCC de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual sostuvo que el deber de acatar el fallo no recae en cabeza del Ministro de Defensa Nacional, por cuanto es el cuerpo médico el encargado de valorar al paciente en los términos del Decreto 1796 de 2000.

En ese entendido, informó que los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela en su literal 1 numeral 3 es la Doctora Miryam García Torres – Asesora Jurídica de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial, dirección de notificación Carrera 10 N°. 52-48 en Bogotá tribunalmedico@mindefensa.gov.co, y el numeral 2 del numeral 3 le corresponde al Mayor General Álvaro Pico Malaver Director Talento Humano Policía Nacional, dirección de notificación Carrera 59 N°. 26-21 CAN en Bogotá, notificación.tutelas@policia.gov.co.

Por último, el **Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional**, con el correo electrónico del 17 de junio de 2019, allegó el Oficio N°. ofi19-54994 TM del 17 de junio de 2019, suscrito por la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, señalando que el 1 de agosto de 2018, se le programó fecha para valoración a la accionante, pero esta no se hizo presente, sin embargo, se le fijó nueva fecha para el 26 de noviembre de 2018.

Seguidamente, indicó que como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejó sin efectos la Junta Médico Laboral, el Tribunal Médico Laboral solicitó aclaración del fallo de tutela al TAC, pero a la fecha no ha recibido aclaratoria, por lo que aplazó la valoración de la convocante, no obstante, programó para el 20 de junio nueva fecha para la valoración, la cual fue comunicada en la dirección suministrada, por lo anterior, solicita que se prorroguen los términos para dar cumplimiento toda vez que se acreditó que ha realizado todos los trámites respectivos, para lo cual remitió pruebas que soportan su dicho.

De otra parte, en el segundo requerimiento, allegaron:

La **Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, en Oficio N°. OFI19-56429 TM del 20 de junio de 2019, sostuvo que en cumplimiento de la orden judicial dejó sin efecto el Acta del Tribunal Médico Laboral N°. TML17-3-253 del 28 de noviembre de 2017, practicada a la señora Claudia Yaneth Cárdenas Briceño. (fl. 116)

Más adelante, mediante el Oficio N°. OFI79-56445 TM del 20 de junio de 2019, agregó que no puede el Tribunal Médico Laboral pronunciarse sobre patologías que no han sido calificadas por la Junta Médico Laboral, pues la señora Cárdenas Briceño se encuentra a la espera de la realización de los conceptos médicos pertinentes, por lo tanto solicita que sea desvinculada. (fls.118-130)

A su turno, el **Director de Talento Humano de la Policía Nacional**, con el Oficio N°. S-2019- /DITAH-ASJUR 1.5 del 20 de junio de 2019, precisando que las expresiones utilizadas en los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 02873 del 6 de junio de 2018 “transitoriamente” fueron utilizadas teniendo en cuenta, la inaplicación del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no obstante, indicó que la citada funcionaria continúa en servicio activo, en virtud del fallo de tutela de segunda instancia, hasta tanto se dé cumplimiento a los numerales tercero y cuarto, por lo tanto, afirma que al encontrarse el reintegro de la accionante condicionado a los resultados de una valoración médico laboral, esta se torna de carácter transitorio.(fls. 132 y 133)

Posteriormente, la **Directora de Sanidad de la Policía Nacional**, mediante Oficio N°. S-2019 /DISAN ASJUR 1.5 (sin fecha), enviado a través de correo electrónico el 21 de junio de 2019, indicó que en atención a la facultad de delegación, la tutela del asunto es competencia de la Seccional Sanidad Bogotá, liderada por el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, solicitó que cualquier requerimiento acerca de la acción sea enviado directamente a la Seccional Sanidad Bogotá. (fls. 135-137)

A su vez, el **Secretario General de la Policía Nacional**, con el Oficio N°. S-2019- /SEGEN-ARJUR 15.1 del 21 de junio de 2019, señalando que el reintegro de la señora Claudia Yaneth Cárdenas Briceño, se dio de manera transitoria hasta tanto se dé cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 12 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, concerniente a la nueva valoración por parte de las autoridades médico laborales a la accionante, para resolver la situación laboral en forma definitiva. Así mismo, manifestó que actualmente la señora Cárdenas Briceño se encuentra activa en la institución, con la situación administrativa de incapacidad, reconociéndole además desde julio hasta la fecha los salarios.

Igualmente indicó que la Dirección de Sanidad ha sido la encargada de responder los requerimientos concernientes a la Junta Médico Laboral, por tanto, solicita se cierre el incidente de desacato. (fls. 139-149)

Posteriormente, mediante Auto del 26 de junio de 2019 se inició incidente de desacato en contra del Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL BOGOTÁ – Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, la Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, y la Asesora Jurídica del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN – Doctora Miryam García Torres, o quienes hagan sus veces, quienes se pronunciaron, dando cumplimiento al fallo de tutela, así:

La Directora de Sanidad de la Policía Nacional, el 27 de junio de 2019, allegó Oficio N°. S-2019 034840/DISAN ASJUR 1.5, señalando que con oficio del 21 de junio de 2019 le ordenó al Jefe Seccional Sanidad Bogotá el cumplimiento inmediato de la acción de tutela, manifestando nuevamente que el encargado de cumplir con la acción constitucional es el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortés, Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá de la Policía Nacional. (fls. 157-161)

El 27 de junio de 2019, mediante correo electrónico la **Asesora Jurídica del Tribunal Médico**, remitió Oficio N°. OFI19-58048 TM DEL 27 de junio de 2019, sostuvo, que: el Tribunal Médico por competencia legal, solo se pronuncia respecto a las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales; y que al haberse dejado sin efectos la Junta Médico Laboral N°. 4085 del 15 de mayo de 2017 y el Acta del Tribunal Médico Laboral N°. TML17-3-253 del 28 de noviembre de 2017, el TML no puede realizar una nueva valoración; hasta la nueva Junta Médica que deberá practicar la Dirección de Sanidad, una vez realizada esta, si la actora no se encuentra de acuerdo, tiene la facultad de acudir al TML; en consecuencia solicita ser desvinculada.(fls.162-185)

- A través de correo electrónico el 2 de julio de 2019, el **Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, allegó Oficio N°. S-2019 /DITAH-ASJUR 1.5 del 2 de julio de los corrientes, suscrito por el **Director de Talento Humano**, quien manifestó que con la Resolución N°. 02802 del 28 de junio de 2019, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional, se modificó los artículos 1 y 2 de la Resolución N°. 02873 del 6 de junio de 2018, suprimiendo el término “transitoriamente”, siendo notificada la intendente Claudia Yaneth Cárdenas Briceño, vía correo electrónico el 2 de julio de 2019, cumpliendo con ello, lo ordenado en la tutela, por tanto, solicita desestimar el desacato. (fls. 186-195)

- A su turno la **Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, el 3 de julio de 2019, envió correo electrónico anexando escrito, en el que informa que el Ministro de Defensa Nacional a través del Grupo Contencioso Constitucional procedió a requerir a la Dirección de Sanidad Policía Nacional para que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden judicial.

En atención a lo anterior, sostuvo que la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, señaló que la señora Claudia Yaneth Cárdenas, se encuentra activa en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que mediante oficio del 10 de junio de 2019, se le informó que tenía programadas las citas médicas con Cirugía General el 20 de junio, y Neumología el 17 de junio de 2019.

Por su parte, el **Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía**, indicó que como se dejó sin efectos la Junta Médica Laboral y el Acta de Tribunal Médico Laboral, se encuentra imposibilitado para realizarle valoración médica a la accionante, teniendo en cuenta que el Tribunal actúa en segunda instancia y a la fecha no se ha practicado nueva Junta Médica Laboral. Es así que, solicitó el archivo del incidente de desacato, por ausencia de acreditación de elemento subjetivo para el presunto incumplimiento de fallo de tutela, esto es, la negligencia en el incumplimiento y la falta de identificación

del obligado a cumplir el fallo de tutela, en razón a la falta de competencia. (fls. 196-211)

Mediante Oficio N°. S-2019-240114/MEBOG.SEBOG-GRUME 1.10 del 28 de junio de 2019, radicado el 3 de julio de 2019, el **Jefe Seccional Sanidad Bogotá Cundinamarca**, sostuvo que pese a que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2018 no es clara, la Dirección de Sanidad de manera proactiva ha citado a la accionante para que se realice nuevos exámenes de modo que se le pueda definir su situación médico laboral, sin embargo, la señora Cárdenas Briceño no ha tenido la disponibilidad para asistir a las citas prioritarias programadas para la valoración, tanto así, que en la última programación envió correo manifestando que no puede acudir a las citas pendientes por que sale a disfrutar sus vacaciones a partir del 22 de junio y hasta el 22 de julio del año en curso, por lo tanto, solicita que se le requiera a la accionante que asista puntualmente a las citas que se programaran después de que vuelva de vacaciones.

Igualmente agregó que como la providencia expresamente dejó sin efectos el Acta de Junta Médico Laboral N°. 4085 del 15 de mayo de 2017, se cumplió inmediatamente con la orden procediendo a citar para exámenes a la tutelante.

Finalmente, afirmó que no se ha podido cumplir por la ausencia de la accionante, es así, que se insta para que acuda a las citas que se le están programando, estableciéndose que ya se programaron las citas de cirugía general y neumología, quedando pendientes las valoraciones por medicina interna, anestesiología, neumología control, electrocardiograma de ritmo espirometria y polisomnografía las cuales serán asignadas una vez la accionante regrese de disfrutar sus vacaciones, en consecuencia, solicitó se negará el incidente de desacato. (fls.212 y 213)

La **Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional** del Ministerio de Defensa Nacional, con escrito del 3 de julio de 2019, señaló que los informes que allegó el Tribunal Médico Laboral y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo tanto, solicitó el archivo debido a que se ha cumplido con el fallo de la tutela. (fls. 214-229)

Con Oficio N°. S-2019-032614/SEGEN-ASJUR 15.1 del 4 de julio de 2019 el **Secretario General de la Policía Nacional**, solicitando que se dé por finalizado el incidente de desacato. (fls. 231-235)

De lo anterior, se observa que las entidades han realizado actuaciones con el fin de cumplir con las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo, el acatamiento ha sido parcial, debido a que no se le ha realizado Junta Médica Laboral, no obstante, si bien hasta la fecha no se ha realizado la nueva valoración médica de la accionante, la entidad ha programado citas prioritarias, a las que la accionante en varias oportunidades no ha asistido, teniendo que ser reprogramadas, es así que, aunque la entidad tiene la carga de practicar los exámenes médicos con el fin de realizar la nueva Junta Médica Laboral, si la actora no asiste a las citas médicas, no puede seguirse con el trámite, entonces, no se sancionará a la entidad. No obstante, en aras de dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la tutela de la referencia, se instará a la incidentante para que asista cumplidamente a las citas médicas programadas; y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá, para que realice la programación de las citas faltantes inmediatamente después que la señora Cárdenas Briceño termine sus vacaciones, para que se siga con la valoración de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, lo antes posible.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados, se puede dilucidar que las entidades han dado cumplimiento a lo ordenado, y por tanto, el despacho se abstendrá de sancionar al Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de la

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL BOGOTÁ – Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, a la Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, y la Asesora Jurídica del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN – Doctora Miryam García Torres.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al Director de Talento Humano de La Policía Nacional – Mayor General Álvaro Pico Malaver; al Director de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá – Teniente Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, y a la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión – Doctora Miryam García Torres, por los motivos expuestos en la presente providencia.

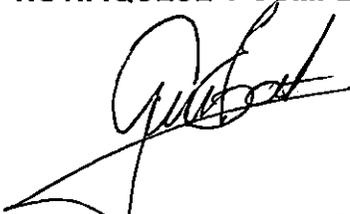
SEGUNDO. INSTAR a la accionante para que asista cumplidamente a las citas médicas programadas, con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO. INSTAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá, que la para que realice la programación de las citas faltantes inmediatamente después que la señora Cárdenas Briceño termine sus vacaciones, para que se siga con la valoración de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, lo antes posible.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de lo resuelto en el presente auto.

QUINTO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00253-00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN HERRERA AGUDELO
ACCIONADA:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue allegado memorial de informe final de la investigación N°. HE4-082 vía correo electrónico, por parte del doctor Alfonso Leonardo Tovar Díaz, quien pertenece al Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (fl. 66), quien manifestó que los originales serían remitidos a través de la Empresa 4/72 a la parte actora; sin embargo, a la fecha no se observa en el expediente, que tal respuesta se le haya notificado al accionante, razón por la cual, se ordenará requerir a la Agencia Nacional de Minería, a través del Doctor Alfonso Leonardo Tovar Díaz, para que en el término de las seis (6) horas siguientes a la notificación de este proveído, allegue a este despacho prueba de la notificación de dicho informe al actor.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Minería a través del Doctor Alfonso Leonardo Tovar Díaz, para que en el término de las **seis (6) horas** siguientes a la notificación de este proveído, allegue a este despacho prueba de la notificación del informe final de investigación N°. HE4-082 a la parte actora.

SEGUNDO.- Cumplido el término otorgado, por la Secretaría del despacho **INGRESAR** el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00264-00
ACCIONANTE:	MARLY DAYANE OLARTE PEÑA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la presente acción de tutela instaurada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN Y FIRMANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.636.466, en nombre propio y firmantes, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, e igualdad, entre otros .

Lo anterior, debido a que no se determinó que derechos fundamentales se encuentran en peligro o vulnerados, evidenciándose que las pretensiones son ambiguas, los hechos no son claros y no se relacionan con el caso concreto; además, tampoco se observa el derecho de petición dentro de los anexos, ni el acápito en el que se manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción por los mismos hechos.

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela fue presentada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERON Y FIRMANTES, no obra poder o manifestación de actuar como agente oficioso, por lo que este Despacho Judicial en atención a los anexos obrantes específicamente en el folio 13, entenderá que fue presentada por la señora MARLYN DAYANE OLARTE PEÑA a nombre propio, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se le otorgará el término de 3 días para que se sirva corregir lo solicitado.

Este despacho, **dispone:**

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora MARLYN DAYANE OLARTE PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.120.573.393 de San José del Guaviare, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

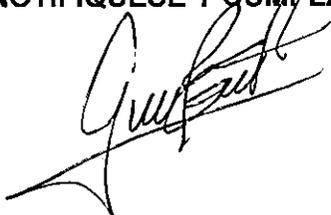
SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** por el medio más expedito, a la señora MARLYN DAYANE OLARTE PEÑA como parte accionante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **CORRIJA y ACLARE** a este Juzgado la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere

posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos; de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.-REQUERIR a la accionante para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el derecho de petición que presuntamente presentó a la entidad, y las respuestas que ha recibido.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez